

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ073984

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 5 de junio de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 309/2017

**SUMARIO:**

**Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Resolución. Efectos. Retroacción de actuaciones.** *Dies a quo del plazo para dictar una nueva liquidación derivada de una resolución económica-administrativa cuando no consta en el expediente la fecha de entrada de la resolución.* En lo que hace a la determinación del *dies a quo* del plazo de seis meses, que constituye el principal problema de la litis, la Sala parte de lo dispuesto en el art. 150.5 de la Ley 58/2003 (LGT), y por lo tanto necesariamente ha de venir fijado por el momento de la «recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución»; con la consecuencia de que no deberá tomarse el de la notificación del acuerdo ejecutivo al sujeto pasivo. Ahora bien, la cuestión no estriba tanto en aplicar esa previsión legal, que evidentemente no puede dejarse de lado, sino en determinar las consecuencias que se derivan del hecho de que ese dato, sobre la fecha de recepción de la resolución por parte del órgano competente para ejecutarla, no consta fehacientemente en el expediente ni se ha acreditado en el proceso -pese a que la contribuyente ha intentado su acreditación-, tornándose así el problema en determinar quién debe asumir las consecuencias que se derivan de tal falta de prueba sobre el aspecto indicado.

Como se ha visto es un hecho admitido como cierto que no consta en el expediente la fecha de entrada en la AEAT la resolución del TEAC de 8 de mayo de 2014 de cuya ejecución aquí se trata, resultando especialmente relevante que la interesada había solicitado expresamente la acreditación del día en que la Administración tuvo conocimiento de la resolución, sin que sin embargo dicha petición fuera atendida. Frente a lo anterior, no hay ninguna prueba que avale la tesis propugnada por la Administración, consistente en sostener que la resolución llegó a la Administración a partir del día 28 de noviembre de 2014, ya que tan sólo se trata de una afirmación sin ninguna fehaciencia -no se expresa en que concreto documento se apoya- y, ante su cuestionamiento por la interesada debió dar lugar, cuando menos, a la incorporación de los pertinentes documentos que lo acreditaran. Así pues, una vez negado por la contribuyente la fecha de entrada en el órgano encargado de la ejecución, la cual simplemente se afirmaba en la resolución del TEAC aquí recurrida, correspondería entonces a la Administración demandada, en base a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, acreditar la certeza de este particular aspecto, ello, sobre todo, cuando el interesado había propuesto la prueba pertinente a tal fin, que sin embargo no fue atendida; y sucediendo además que el Abogado del Estado, una vez planteada de nuevo la citada alegación en la demanda, ha eludido indicar los documentos concretos donde figurasen los datos de registro de entrada y salida ahora cuestionados.

En otro orden de cosas, desde la perspectiva del expediente administrativo completo, parece obvio que los documentos acreditativos de la fecha de entrada en el órgano encargado de la ejecución deberían obrar incorporados al mismo, dado que se refieren a una actuación que forma parte del propio procedimiento y que tienen además una evidente relevancia en la determinación de la duración de las actuaciones inspectoras; siendo así que las consecuencias que se deriven de su omisión habrán de perjudicar a la Administración, responsable de su remisión de manera íntegra y completa.

Así las cosas, podría tomarse como referencia para efectuar ese cómputo -ante esa ausencia documental-, o bien la fecha de notificación del acuerdo del TEAC de 8 de mayo de 2014; o mejor, conforme a lo dispuesto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992 (LRJAP y PAC) sobre el plazo de ejecución de los actos administrativos, tener en cuenta el plazo de 10 días de los que en principio disponía la Administración para la práctica de las respectivas notificaciones, pero habiéndose rebasado en de manera más que evidente el plazo de los seis meses, toda vez que el nuevo acuerdo de liquidación se notificó el día 20 de mayo de 2015. Y todo ello, ante la falta de acreditación por parte de la Administración de que la resolución del TEAC hubiese tenido efectivamente entrada en el órgano encargado de la ejecución el día que

concretamente indica, y toda vez que no se cuestiona propiamente el cómputo del plazo que efectúa la contribuyente, no cabe sino estimar el recurso.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 150 y 240.  
RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 66.  
Ley 58/2003 (LGT), art. 66.  
Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 58.

**PONENTE:**

*Don Santos Honorio de Castro García.*

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000309 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04365/2017

Demandante: Martina

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

**SENTENCIA**

Ilma. Sra. Presidente:

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS  
D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU  
D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA  
D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo tramitado con el número 309/2017 , interpuesto por Doña Martina , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Irene Aranda Varela, contra la resolución dictada por el

Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de junio de 2017, que estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por la aquí demandante, contra el Acuerdo de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7 de mayo de 2015, éste en ejecución de la resolución de 8 de mayo de 2014 del propio Tribunal Central recaída en el recurso de alzada con referencia RG 00/05263/2010, por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referente a los ejercicios 2001 y 2004.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La parte actora interpuso en fecha 25 de julio de 2017 el presente recurso contencioso-administrativo; admitido a trámite y reclamado el expediente, se le confirió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo y forma mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2018; en la que efectuó la correspondiente exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma en el que literalmente dijo:

"... que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su consecuencia, tenga por deducida en tiempo y forma la preceptiva demanda en el presente recurso contencioso-administrativo, en nombre de quien comparezco, Martina , contra la resolución parcialmente estimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de junio de 2017, notificada el día 22 de junio, número 00/05263/2010/50/IE, relativa a la liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2001 y 2004, cuantía 391.865,64 euros, dando a los autos la sustanciación oportuna y dictando en su día sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso anule esa resolución y los actos administrativos recurridos por ser contrarios a Derecho, todo ello en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el cuerpo del presente escrito de demanda y con expresa condena en costas."

#### **Segundo.**

Dado traslado al Abogado del Estado, éste contestó a la demanda mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2018 , en el cual, tras exponer los hechos y refutar cada uno de los argumentos de derecho de la actora, terminó suplicando se dicte en su momento sentencia que desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición a la misma de las costas.

#### **Tercero.**

Por resolución de fecha 8 de marzo de 2018 se fijó la cuantía del procedimiento en 391.865,64 euros y se dio a las partes el plazo para presentar conclusiones, tras lo cual quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

#### **Cuarto.**

Finalmente, mediante Providencia de 23 de mayo de 2019 se señaló para votación y fallo el día 29 de mayo de 2019 , en que efectivamente se deliberó y votó.

#### **Quinto.**

En el presente recurso contencioso-administrativo se han observado las formalidades legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA, quien expresa el parecer de la Sección.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### Primero.

Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de junio de 2017, por virtud de la cual se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por doña Martina, aquí demandante, contra el Acuerdo de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7 de mayo de 2015, éste en ejecución de la resolución de 8 de mayo de 2014 del propio Tribunal Central recaída en el recurso de alzada con referencia RG 00/05263/2010, por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2001 y 2004 y en la cuantía de 391.865,64 €.

Esa resolución del TEAC que ahora se impugna, tras recoger el iter de los acontecimientos procedimentales que se consideraban relevantes, y en lo que hace a las dos cuestiones que planteaba ya entonces la recurrente, se adoptan en particular las siguientes soluciones:

1ª) Respecto a la primera de ellas, en que se alegaba el incumplimiento del plazo de seis meses de que disponía la Inspección para ejecutar la previa resolución del TEAC, conforme al artículo 150.5 LGT, se dio una respuesta negativa en base a los siguientes razonamientos:

- Se admite en primer lugar, a los efectos de analizar el problema del dies a quo del referido plazo de seis meses, que en el expediente electrónico no hay incorporado ningún documento que acredite que la entrada en el registro del órgano competente para liquidar tuvo lugar en la fecha citada por la Inspección, por lo que es a ésta a quien corresponde probar tal circunstancia.

- No obstante lo anterior, pone de manifiesto que consultadas las bases de datos del Tribunal, " puede hacerse constar que en fecha 16 de octubre de 2014 tuvo lugar el envío del expediente desde el TEAC hasta el TEAR de Madrid; que la recepción del mismo tuvo lugar en fecha 21 de noviembre de 2014 y que el envío del expediente por parte del TEAR para su ejecución se produjo en fecha 28 de noviembre de 2014 ", por lo cual se colige que sólo a partir de ese día la Inspección pudo disponer del mismo.

- Así, se concluye, incluso si el expediente hubiese llegado al órgano encargado de la ejecución el mismo día en que le fue remitido a la AEAT por el Tribunal -el 28 de noviembre de 2014-, el plazo de 6 meses fijado en el citado artículo 150.5 LGT no habría sido superado, pues el Acuerdo de ejecución se dictó el 7 de mayo de 2015 y se notificó el 20 de mayo siguiente.

2ª) El otro aspecto que se cuestionaba se refería a la determinación de los intereses de demora que efectúa la Inspección en el Acuerdo de liquidación.

En concreto tales intereses se calcularon sobre la nueva cuota liquidada (86.839,30 €), computándose los mismos desde el 30 de junio de 2005 (fecha de terminación del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación de IRPF 2004).

En este punto, en cambio, el Tribunal acoge la impugnación tras realizar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar se rechaza la alegación sobre la ausencia de motivación de los cálculos aducida por la parte, ya que en el extracto -que se reproduce- " la Inspección motiva adecuada y suficientemente su determinación, pudiendo la interesada conocer de dónde vienen esos cálculos y en qué normas se basan, siendo cuestión distinta que esté de acuerdo con ello ".

- No obstante, y en segundo lugar, se acoge la pretensión de la actora consistente en que se aplique el artículo 240.2 LGT, pues: " La reclamación económico-administrativa con RG NUM000 fue interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en fecha 21 de diciembre de 2006 y fue notificada el 27 de julio de 2010, habiéndose excedido claramente el plazo máximo de un año para resolver, exceso de tiempo durante el cual no debieron devengarse intereses de demora. Igualmente en cuanto al recurso de alzada ordinario

interpuesto ante el Tribunal Económico-Administrativo Central: se interpuso en fecha del 23 de agosto de 2010 y la resolución se notificó el 13 de mayo de 2014, con lo que se excedió igualmente el plazo de un año, no debiendo devengarse tampoco intereses por el periodo de exceso de duración. "

- La consecuencia que establece el propio Tribunal es que deberán recalcularse tales intereses de demora, teniéndose para ello en cuenta que durante los periodos señalados, correspondientes al exceso de tiempo en resolver tanto por el TEAR como por el TEAC, no deberán los mismos exigirse.

### Segundo.

Se ejercita en el actual proceso una pretensión de carácter anulatorio, referida tanto a la citada resolución del TEAC directamente impugnada, como al acuerdo de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7 de mayo de 2015, éste que se había dictado en ejecución de la resolución de 8 de mayo de 2014 del propio Tribunal Central en el recurso de alzada con referencia RG 00/05263/2010; esgrimiéndose en síntesis, como argumentos en pro de la misma, los siguientes:

a) En primer lugar se cuestiona la validez de la repetición de distintos actos dictados con un mismo fin (se dice que se trata de " un sinfín de ellos concretados en hasta tres acuerdos de liquidación "), lo que ha tenido lugar a lo largo de " años y años " (16 años después), y que a juicio de la parte demandante demuestra la " desidia que caracteriza a la Administración y su total desdén hacia los derechos del ciudadano y hacia su integridad patrimonial ".

A este respecto se mencionan múltiples sentencias que se entiende censuran esta práctica administrativa -por ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de 26-3-12 (casación 5827/09, FFJJ 3º y 4º) -EDJ 2012/52456-, 19-11-12 (casación en interés de la ley 1215/11, FFJJ 3º y 4º) -EDJ 2012/270133-, 15-9-14 (casación 3948/12, FJ 4º) -EDJ 2014/172429-, 29- 9-14 (casación para la unificación de doctrina 1014/13, FFJJ 3º y 4º) -EDJ 2014/174284-, 26-2-15 (casación 555/14, FJ 4º) -EDJ 2015/36509- y 9-4-15 (casación para la unificación de doctrina 1886/13, FJ 5º)-EDJ 2015/59670-; destacándose de entre todas ellas la de 19 de noviembre de 2012 dictada en el recurso 1215/2011, de la que se transcribe parte de su contenido.

De ello se colige que cabe efectivamente la práctica de una liquidación provisional -pero no de " tres "- en la que puedan subsanarse los errores anteriores cometidos; de tal manera que una vez anulada por el Tribunal Económico-Administrativo Central la última liquidación practicada, debería impedirse la emisión de una nueva " llevando el procedimiento al infinito "; advirtiéndose que si bien el Tribunal Supremo acepta la repetición de un acto administrativo cuando el original es anulado por motivos de forma, no lo hace cuando la anulación es por motivos de fondo, como es ahora el caso.

b) Como segundo motivo se plantea la vulneración del artículo 150.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria , toda vez que se ha sobrepasado el plazo de seis meses de que disponía la Administración para notificar un nuevo acuerdo de liquidación, dictado en ejecución de otra previa resolución del mismo TEAC.

En este sentido se destacan por la recurrente determinados aspectos que la propia resolución del TEAC impugnada no cuestiona, y en particular: que resulta aplicable el citado precepto al supuesto enjuiciado; que el plazo de que disponía la Administración era efectivamente, conforme a este artículo, el de seis meses; que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuya ejecución se trata, es de 8 de mayo de 2014 y su notificación tuvo lugar el 13 del mismo mes y año, mientras que el nuevo acuerdo de liquidación se notificó el día 20 de mayo de 2015 (se consigna así en el apartado de los hechos).

Y siendo pacíficos tales aspectos, la actora centra el debate en la determinación del día a quo de ese plazo de seis meses, sobre lo que se señala concretamente lo siguiente:

1º) La notificación a la recurrente tuvo lugar el día 13 de mayo de 2014, de lo que cabría presumir que la Administración recibió su notificación en una fecha semejante, debiendo así deducirse que debió ser mucho antes del día necesario para que a 20 de mayo de 2015 hubieran transcurrido más de seis meses.

2º) Consta en el expediente administrativo que se había solicitado expresamente la acreditación del día en que la Administración Tributaria tuvo conocimiento de la resolución, petición que sin embargo no fue atendida.

3º) No es asumible la tesis -que califica de " rocambolesca "- consistente en mantener que la resolución llegó a la Administración a partir del día 28 de noviembre de 2014, esto es, con una antelación no superior a seis meses respecto del 20 de mayo de 2015, pues ninguna prueba se aporta que acredite dicha circunstancia.

4º) Por lo tanto las afirmaciones del TEAC sobre el curso del expediente, y ante la ausencia de esa prueba, en modo alguno podrán tenerse por ciertas en virtud de las reglas que gobiernan la carga de la prueba, cuestionándose que dicho órgano haya completado los vacíos del expediente administrativo.

A tales alegaciones y pretensión se opone el Abogado del Estado, quien viene a reiterar -y prácticamente transcribir- los fundamentos de la resolución del TEAC objeto de impugnación.

### Tercero.

Co menzaremos nuestro análisis con el segundo de los motivos de la demanda que acaban de señalarse, en tanto el mismo constituye un aspecto más bien de carácter formal referido concretamente al tiempo del que disponía la Administración para dictar la pertinente resolución.

Recordemos que la cuestión que se suscita a través de dicho argumento estriba fundamentalmente en determinar si la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la hora de dictar el Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2015 con nº de referencia 2015GRT82410035F y notificado el 20 -aspectos que como se ha dicho no se discuten por las partes-, ha observado o no el plazo de seis meses de que disponía conforme a lo dispuesto en el artículo 150.5 de la Ley 58/2003 , debiendo tenerse en cuenta para ello que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuya ejecución se trata es de fecha 8 de mayo de 2014 y que su notificación tuvo lugar el 13 siguiente.

Pues bien, en el referido artículo 150.5 LGT se dispone: " Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución ".

Y antes de abordar las particulares cuestiones que ahora nos ocupan, es preciso efectuar una serie de consideraciones sobre el alcance de este precepto , con mención de algunos pronunciamientos jurisprudenciales que tratan algunos problemas que inciden en la presente controversia.

El primero de ellos se refiere a la determinación de las concretas resoluciones dictadas en fase de ejecución a las que el artículo resulta de aplicación , en el sentido de si afecta sólo a los supuestos de anulación por defectos procedimentales o de forma, o también cuando se trata de la estimación parcial por defectos sustantivos, en tanto el precepto sólo alude expresamente al supuesto de retroacción de actuaciones.

Sobre este punto ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida en múltiples pronunciamientos, la que ha establecido la procedencia de la aplicación del plazo previsto en el citado artículo 150.5 tanto a los supuestos de defectos procedimentales o de forma, como a los de estimación parcial por defectos sustantivos y en los que no se anula totalmente la liquidación pero sí se ordena su sustitución por otra -primero aplicando el término "retroacción" a los dos supuestos y, más recientemente, delimitando la diferencia entre ellos, pero manteniendo la aplicación del precepto a ambos casos-.

Entre muchas cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015 (recurso de casación 1198/2013 ), en la que se precisa claramente que la retroacción únicamente se refiere a causas formales, si bien el plazo del artículo 150.5 LGT debe aplicarse también para casos de anulación por motivos de fondo: "esta doctrina, además, no implica desconocer la sentada en las sentencias de 15 de septiembre de 2014 (casación 3948/12, FJ 4 º) y 29 de septiembre de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1014/13 , FJ 3º), en las que, siguiendo el criterio expuesto en las de 7 de abril de 2011 (casación 872/06 , FJ 3º), 26 de marzo de 2012 (casación 5827/09, FJ 3 º) y 25 de octubre de 2012 (casación 2116/09 , FJ 3º), reiteran que la retroacción de actuaciones es en nuestro sistema jurídico un instrumento previsto para reparar quebras procedimentales que hayan causado indefensión al obligado tributario reclamante, de modo que resulte menester desandar el camino para practicarlos de nuevo, reparando la lesión, al tratarse de subsanar defectos o vicios formales [el propio artículo 239.3 de la Ley General Tributaria de 2003 , en su segundo párrafo, así lo expresa con meridiana claridad), o, a lo sumo, para integrar los expedientes de comprobación e inspección cuando la instrucción no haya sido completa y, por causas no exclusivamente imputables a la Administración, no cuente con los elementos de juicio

indispensables para practicar la liquidación, toda vez que no cabe mantener una interpretación basada en la vinculación absoluta entre el artículo 239 y el artículo 150.5 de la Ley General Tributaria .

Aunque el plazo máximo que señala el artículo 150.5 sólo ha sido previsto para los casos de anulación por razones formales que determinen la retroacción de las actuaciones hay que reconocer que el legislador ha guardado el más absoluto silencio sobre el plazo que se ha de respetar cuando la anulación lo sea por razones sustantivas o de fondo. En estos casos, ninguna disposición de la Ley General Tributaria obliga a la Inspección de los Tributos a practicar la liquidación en un plazo máximo, por lo que nos encontramos con una laguna legal que este Tribunal está llamado a integrar mediante una interpretación analógica del artículo 150.5 de la Ley General Tributaria , tarea que no viene impedida por el artículo 14 de la misma, donde la prohibición de la analogía sólo impide extender más allá de sus estrictos términos el hecho imponible, las exenciones y los demás incentivos o beneficios fiscales.

Los supuestos de anulación por razones de fondo o sustantivas no son técnicamente de retroacción de actuaciones, pero no existen motivos suficientes para no tratarlos como si lo fueran a los efectos que nos ocupan. Resultaría ilógico que, cuando se produce una estimación por razones de fondo, supuesto en el que la Inspección de los Tributos debe limitarse a liquidar de nuevo sin practicar ninguna diligencia, se entienda que está habilitada para hacerlo en el plazo de prescripción, mientras que cuando el éxito de la impugnación lo es por razones de forma generadoras de indefensión, caso en el que debe practicar nuevas actuaciones, está legalmente obligada a completarlas y aprobar la nueva liquidación en un plazo netamente inferior.

Por ello, y sentado el criterio de que sólo estamos ante una efectiva retroacción de actuaciones cuando la anulación ha tenido lugar por motivos de forma, se ha de entender que en las sentencias de 4 de abril de 2013 , 12 de junio de 2013 y 18 de octubre de 2013 , antes referidas, al hablar de "retroacción" o de "retroacción material" lo hacíamos a los únicos efectos de aplicar también el límite temporal y las consecuencias del artículo 150.5 a los casos de anulación de las liquidaciones por razones de fondo.

Finalmente, frente a lo anterior, no cabe invocar tampoco el apartado 2 del art. 66 del Reglamento General de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que establece que los actos de ejecución de las resoluciones dictadas en vía de revisión administrativa no forman parte del procedimiento en el que haya tenido su origen el acto objeto de impugnación, pues aunque se considerara que consagra el principio de autonomía procedimental de los actos de ejecución, en toda clase de procedimientos, siguiendo de este modo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, con carácter general, en la sentencia de 30 de junio de 2004 , tomando como base normativa la anterior Ley General Tributaria y el anterior Reglamento General de Inspección, tras la entrada en vigor de la nueva Ley Tributaria hay que estar al plazo especial máximo de ejecución que contempla el artículo 150.5 cuando se anula una liquidación tributaria resolutoria de un procedimiento de inspección."

La segunda cuestión que queremos abordar, con este carácter de preliminar, se refiere a cual es el parámetro para determinar el "dies a quo" para el cómputo del plazo que reste o el de seis meses , que como el propio precepto establece no puede ser otro que el correspondiente a la " recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución "; no siéndolo, por tanto, el de " la notificación del acuerdo ejecutivo al sujeto pasivo, sino cuando la inspección recibió la comunicación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central ", o según los casos del Tribunal Contencioso-administrativo; tal y como así se mantiene, por todas, en las STS de 19 de diciembre de 2011 dictada en el recurso 2376/2010 y de 20 de marzo de 2012 en el recurso 3880/2011 .

Mas como quiera que sobre este particular aspecto pivotan buena parte de las alegaciones de la demanda, abundaremos en el mismo recogiendo parte de la fundamentación de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de diciembre de 2015 pronunciada en el recurso de casación nº 3811/2013 , en la que se lee:

"Esta Sala y Sección ya se ha pronunciado acerca de la determinación de cuál debe ser considerada como fecha de inicio del cómputo del plazo a que se refiere el artículo 150.5 de la LGT , que ha el objeto de debate suscitado.

Así, para fijar la fecha concreta de inicio del procedimiento de ejecución la sentencia de la Sala Tercera de 19 de diciembre de 2011 recordó que el artículo 150.5 LGT establece que "el momento de la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución es el que tiene que tomarse en consideración para fijar el cómputo del plazo que le resta a la Administración tributaria para hacerlo".

Y en sentencia de 4 de noviembre de 2013 (casa. unif. doctr. n° 495/2011 ) se reitera el criterio sobre la fecha a considerar para determinar la LGT aplicable --la de 1963 o la de 2003-- cuando se trata del procedimiento sobre el que se proyecta la previsión del artículo 150.5 ; debe ser la fecha de recepción del expediente por el órgano gestor competente para ejecutar la correspondiente resolución del tribunal económico-administrativo o del órgano jurisdiccional que anuló la inicial liquidación y estableció los datos definitivos para la nueva liquidación procedente.

La resolución del TEAC de 5 de noviembre de 2013, dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, fija el mismo criterio, como no podía ser de otra forma: La fecha que ha de tomarse a efectos de la aplicación del artículo 150.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria es la de recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución o sentencia y no la fecha de notificación de la resolución al órgano legitimado para interponer el recurso de alzada ordinario o el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

La fecha a tener en cuenta no es pues la de la notificación del acuerdo de ejecución al sujeto pasivo, sino cuando la "Inspección" recibió la comunicación de la resolución judicial o económico-administrativa.

Como puede observarse, el propio Tribunal Supremo hace referencia al órgano concreto que debe recibir la resolución del Tribunal para que se inicie el plazo utilizando la expresión la Inspección. La utilización de esta expresión deja pocas dudas, a efectos de la adecuada exégesis del artículo 150.5 de la LGT , acerca de no poder considerar en ningún caso la fecha de la notificación de la resolución al propio interesado ; el órgano que debe recibir la notificación para que se pueda considerar iniciado el plazo a que se refiere ese precepto es el que liquidó (la Inspección) y no otro.

Más recientemente en la sentencia de 17 de junio de 2015 (rec. n° 2302/2013 ), a propósito de un litigio con un supuesto de hecho idéntico al que aquí nos ocupa, hemos dicho:

Es patente que el tenor literal del artículo 150.5 de la LGT alude a la "recepción de la resolución o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal, o por el órgano competente que deba continuar el procedimiento" expresión que no es absolutamente diáfana pero sí clara. El precepto alude a la "recepción de la resolución o del expediente..." lo que sólo puede tener lugar mediante una remisión de lo que constituye la "resolución" expedida por el órgano que la dictó, o del "expediente remitido por el órgano que lo tenía en su poder". Lo que parece evidente es que el texto legal no puede ser sustituido por una comunicación de documentos hecha por quien interviene en el procedimiento. "

Y el tercer y último tema tiene que ver con el problema de la prescripción , no alegado expresamente en la demanda pero que constituye la necesaria consecuencia de las propias alegaciones esgrimidas, en tanto su acogimiento supondría de suyo que no se habrían producido efectos interruptivos; de esta manera, si sucediese que ha transcurrido del plazo de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar las correspondientes declaraciones o autoliquidaciones, se habría producido la prescripción de la deuda tributaria.

Pues bien, aunque sobre este tema volveremos al final de esta sentencia, deberemos dejar ya sentado que, conforme al último y ya consolidado criterio jurisprudencial, las actuaciones desarrolladas en la vía económico-administrativa o judicial, anteriores a las actuaciones realizadas en ejecución, no podrán tener eficacia interruptiva de unas actuaciones posteriores realizadas fuera del plazo previsto en el artículo 150.5, ya que en caso contrario se vaciaría de contenido el 150.2.a) -hoy 150.6ª)-. Así se dijo, entre otras, en las STS de 24 de junio de 2011 (rec. 1908/2008 ) y de 4 de abril de 2013 (rec. 3369/2012 ).

En concreto en el fundamento de derecho tercero de esta segunda sentencia se afirmaba:

"4. La recurrente entiende que la sentencia recurrida, al inclinarse por el criterio de que la nueva liquidación será válida si se dicta dentro del plazo que restaría para liquidar, tomando el plazo de prescripción originaria, infringe la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 24 de junio de 2011 (cas. núm. 1980/2008 ), que se invoca como contradictoria, la cual confirmó la sentencia de la propia Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2007 (rec. núm. 274/2006 ), que se invoca también como sentencia de contraste.

En efecto, dijimos en la meritada sentencia de 24 de junio de 2011 que "al carácter de actuaciones inspectoras de las de ejecución cuando se decreta la retroacción, debe añadirse que la remisión del apartado 5 del artículo 150 de la Ley General Tributaria al apartado 1 del mismo supone la necesidad de que ello se haga en el plazo que reste o en el de seis meses si aquél fuera inferior, lo que arrastra la necesidad de aplicación del apartado 2 del citado precepto, en cuanto a las consecuencias del transcurso del plazo o de interrupción de



actuaciones por más de seis meses. No tendría sentido considerar las actuaciones que estudiamos como integrantes del procedimiento inspector y no establecer para ellas todas las consecuencias vinculadas al transcurso del plazo máximo de duración".

La contravención del apartado 5 del artículo 150 de la LGT, es decir, el transcurso del plazo de 6 meses sin que finalice el procedimiento, debe tener como consecuencia la solución que viene prevista dentro del mismo artículo 150, concretamente en el apartado 2, que determina que no se tendrán por interrumpidos los plazos de prescripción. Esa es la interpretación lógica y razonable del precepto: la duración por más de seis meses del procedimiento de ejecución elimina el efecto interruptivo de la prescripción del procedimiento inicial del que estas actuaciones dimanar.

Lo que no parece razonable es que "la nueva liquidación tardía será válida si se dicta dentro del plazo que restaría para liquidar, tomando el plazo de prescripción originario", cuando no hay ningún precepto en la norma tributaria que nos lleve a adoptar dicha conclusión y que reconozca la aplicación del artículo 150.5 de la LGT y su incumplimiento en el año 2006, por durar el procedimiento más de 6 meses, para determinar las consecuencias del incumplimiento haya de recurrirse a normas derogadas. Si el incumplimiento del plazo máximo para resolver se produjo en 2006 habrá que estar a las consecuencias y períodos de prescripción vigentes en el momento del incumplimiento y la consecuencia no es otra que la prevista en el artículo 150.2 de la LGT y por tanto habría prescrito el derecho de la Administración.

La Sala estima correcto el criterio expresado en el voto particular formulado a la sentencia recurrida de no compartir la opinión de la Sala de instancia expresada en los Fundamentos de Derecho 16º y 17º en el sentido de considerar que "por ser actuaciones retrotraídas la nueva liquidación tardía será válida si se dicta dentro del plazo que restaría para liquidar, tomando el plazo de prescripción ordinario".

"En primer lugar, porque ello supone una contradicción con lo expresado en el Fundamento de Derecho 13º, que debidamente expresa lo dispuesto en el artículo 66.2, párrafo 2º, del Reglamento de revisión, 520/2005, al considerar que las actuaciones en ejecución no forman parte del procedimiento originario".

En segundo lugar, no cabe entender que admitiendo la aplicación del artículo 150.5 nos tengamos que situar al momento de la retroacción de actuaciones para ejecutar la resolución del TEAR. Ello no se deduce en modo alguno de dicho precepto, y además el citado artículo 66.2, párrafo 2º, del Reglamento de Revisión lo impide.

En tercer lugar, no existe fundamento ni base legal alguna para rescatar el plazo que le restaba a la Administración para liquidar de cinco años. Por un lado, ha de decirse que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Garantías 1/98 ese plazo era de cuatro años para el ejercicio de 1992. Por otro lado, esa consideración de que restaban "nueve meses" para que prescribiera el ejercicio 1991 y más de "un año y nueve meses para el ejercicio 1992" no se sustenta, dado que la sucesión de diligencias y actos de interrupción de la prescripción de ese plazo de cinco/cuatro años hace que dicho plazo se reproduzca sucesivamente".

"Las actuaciones desarrolladas en la vía económico-administrativa o judicial anteriores a las actuaciones realizadas en ejecución no puede tener eficacia interruptiva de unas actuaciones posteriores realizadas fuera del plazo previsto en el artículo 150.5, pues en ese caso se vaciaría de contenido el 150.2.a), al margen de lo dispuesto en el apartado 2º, de modo que pueda tener eficacia interruptiva las nuevas actuaciones realizadas transcurrido dicho plazo".

Debemos, pues, entender que ha transcurrido el plazo de seis meses computados en la forma establecida en el artículo 150.5, lo que igualmente acepta la Sala de instancia.

La Inspección de Tributos pudo solicitar la ampliación del mencionado plazo resultante de seis meses, si es que lo consideraba necesario, pero no lo hizo, por lo que no resulta procedente dilatar ese período de ejecución de la resolución del TEAR de Málaga, sin sujetarlo a plazo alguno, en contra del mencionado artículo 150.5, y a partir de ahí liquidar intereses.

En consecuencia, conforme al artículo 150.2, al no entenderse interrumpidas las actuaciones inspectoras desde la fecha de inicio de las mismas, hasta la fecha en que tiene lugar de nuevo la interrupción, ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 24 de la Ley 1/98. Este efecto no interruptivo no resulta del todo novedoso en el ámbito tributario, pues es el mismo que el que derivaba del artículo 31.4 del Real Decreto 939/1986."

#### Cuarto.

Volviendo al caso que aquí nos ocupa, y en lo que hace ya a la determinación del dies a quo del plazo de seis meses, que como ya se dijo constituye el principal problema de la litis, la Sala ha de partir de lo dispuesto en el propio artículo 150.5 de la LGT, y por lo tanto necesariamente ha de venir fijado por el momento de la "recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución"; con la consecuencia de que no deberá tomarse el de la notificación del acuerdo ejecutivo al sujeto pasivo.

Ahora bien, la cuestión no estriba tanto en aplicar esa previsión legal, que evidentemente no puede dejarse de lado; sino en determinar las consecuencias que se derivan del hecho de que ese dato, sobre la fecha de recepción de la resolución por parte del órgano competente para ejecutarla, no consta fehacientemente en el expediente ni se ha acreditado en el proceso -pese a que la recurrente ha intentado su acreditación-, tornándose así el problema en determinar quién debe pechar con las consecuencias que se derivan de tal falta de prueba sobre el aspecto indicado.

Pues bien, una problemática muy similar, en cuya demanda rectora se aducían unas alegaciones de semejante factura, fue abordada en nuestra sentencia de fecha 28 de junio de 2017 dictada en el recurso 400/2015; si bien en esa ocasión no se trataba propiamente de la aplicación del artículo 150 de la LGT, sino del artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa (RGRVA), en que se preveía como plazo para la ejecución de que disponía la Administración el de un mes, mas siendo en todo caso el tema debatido prácticamente el mismo.

De manera análoga a lo que ahora sucede, tampoco en el supuesto allí enjuiciado constaba -y así se alegaba- la data de la recepción en el órgano encargado de la ejecución de la resolución del TEAC, no resultando posible saber cuándo la misma tuvo efectivamente entrada en su registro toda vez que en el expediente no obraba ninguna certificación al respecto; y sin que tampoco se hubiera subsanado dicha omisión en la vía económico-administrativa ni en la jurisdiccional, pese a que se había solicitado el complemento del expediente administrativo.

Pues bien, razonábamos entonces lo siguiente:

" Y contestando ya a la cuestión, como se ha visto en la resolución del TEAC de 2 de junio de 2015 se expresa que la resolución del mismo órgano de 29 de noviembre de 2012 fue recibida por la Dependencia tributaria encargada de la ejecución en texto digitalizado el día 26 de marzo de 2013, procedente de la Oficina de Relación con los Tribunales de la AEAT de Cataluña. Ahora bien, una vez negado tal extremo por la parte recurrente, correspondería a la Administración acreditar su certeza, siendo de significar que una vez examinado el expediente administrativo no ha resultado posible constatarlo; ello amén que el Abogado del Estado, una vez conocida la citada alegación, ha eludido indicar -en el escrito de contestación a la demanda o en el de conclusiones- el documento concreto en que obraba el aludido documento digitalizado que se cuestiona, que tampoco lo ha aportado al proceso.

De este modo, y ante la falta de acreditación por parte de la Administración de que la resolución del TEAC hubiese tenido efectivamente entrada en el órgano encargado de la ejecución el día que concretamente indica, y toda vez que la misma, al margen del aspecto señalado, no llega en realidad a cuestionar el cómputo del plazo señalado por la demandante, no cabe sino estimar este motivo del recurso conforme a la primera alternativa que la misma propone; si bien se advierte que el precepto de aplicación no es el artículo 104.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que se invoca -establecido para la notificación de las resoluciones judiciales al órgano encargado de la ejecución-, sino el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, más específico en cuanto se refiere al plazo de ejecución de los actos administrativos, pero que en cualquier caso nada altera el resto de las consideraciones vertidas en la demanda sobre este particular pues en ambos se establece el mismo plazo de 10 días para la práctica de las respectivas notificaciones.

Por lo tanto, y partiendo de ese presupuesto, resulta que la resolución del TEAC de 29 de noviembre de 2012 debería haberse comunicado al órgano encargado de la ejecución el 11 de diciembre de 2012 (diez días después de ser dictada), tras lo cual la Dependencia Regional de Inspección dispondría para ejecutar y notificar dicha resolución, como se ha dicho de conformidad artículo 66.2 del RGRVA, del plazo de un mes, esto es hasta el 11 de enero de 2013, cuando lo cierto es que el acuerdo de ejecución fue notificado a los recurrentes el 18 de abril de 2013; esto es, con un retraso de 3 meses y 7 días, cuyo periodo deberá así quedar excluido del cómputo de los intereses de demora en aplicación del artículo 26.4 de la LGT anteriormente transcrito."

### Quinto.

Aplicando lo anterior expuesto al supuesto que aquí nos ocupa, es preciso de entrada tener en cuenta las circunstancias y hechos no cuestionados en la resolución del TEAC ahora impugnada -incluso muchos de ellos admitidos-, y los cuales son: no se discute que sea aplicable al caso el reiterado artículo 150.5 de la LGT ; también se admite que el plazo de ejecución, para que la Administración llevara a cabo lo dispuesto en la resolución del propio Tribunal de 8 de mayo de 2014 y notificada el 13, era el de seis meses, lo cual significa que se da por hecho que no restaba del procedimiento un plazo superior; también es un dato no controvertido que el nuevo acuerdo de liquidación se notificó el día 20 de mayo de 2015; y asimismo, por último, que en el expediente electrónico no obra incorporado ningún documento que acredite que la entrada en el registro del órgano competente para liquidar tuviera lugar en la fecha que cita la demandada, habiéndose afirmando además, por el propio TEAC, que en principio corresponde a dicha Administración acreditar tal circunstancia.

Partiendo de tales circunstancias indubitadas, y centrado de nuevo el debate en las consecuencias que se derivan de la falta de determinación del dies "a quo" para el cómputo del referido plazo de seis meses, la Sala habrá de llegar necesariamente a una respuesta positiva para los intereses de la parte recurrente, y ello tras reparar en lo siguiente:

1º) Como se ha visto es un hecho admitido como cierto por la demandada, que interesa volver a reiterar, que no consta en el expediente la data de entrada en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la resolución del TEAC de 8 de mayo de 2014 de cuya ejecución aquí se trata.

2º) Resulta especialmente relevante que la interesada había solicitado expresamente la acreditación del día en que la Administración tuvo conocimiento de la resolución -consta en los antecedentes de la resolución del TEAC impugnada que pidió al propio órgano que exigiera a la AEAT certificación del registro de entrada de la resolución de 8 de mayo de 2014 y que se comparase con el registro de salida-, sin que sin embargo dicha petición fuera atendida.

3º) Frente a lo anterior, no hay ninguna prueba que avale la tesis propugnada por la Administración demandada, consistente en sostener que la resolución llegó a la Administración a partir del día 28 de noviembre de 2014, ya que tan sólo se trata de una afirmación sin arropada de ninguna fehaciencia -no se expresa en que concreto documento se apoyó-, mas la cual y ante su cuestionamiento por la interesada debió dar lugar, cuando menos, a la incorporación de los pertinentes documentos que lo acreditasen.

4º) En base a esta razón hay que considerar desacertadas las afirmaciones del TEAC sobre el curso del expediente, que tan sólo se basan en una " consultas a la base de datos del Tribunal ", sin que haberse acreditado siquiera que hubiera tenido acceso a ella la parte demandante, con la indefensión que ello conlleva.

5º) Resulta simplemente ilustrativo, aunque ciertamente no es un dato concluyente, reseñar que la notificación a la recurrente tuvo lugar el día 13 de mayo de 2014, sin que hayan mediado explicaciones sobre las razones por las que la notificación o remisión a aquel órgano encargado de la ejecución tuvo lugar el 28 de noviembre -más de seis meses después-, y lo que dio lugar a que el nuevo acuerdo de liquidación se dictara más de un año después de la resolución de cuya ejecución se trataba.

Así pues, la Sala habrá de acoger este motivo de la demanda en base a cuanto se acaba de expresar y, sobre todo, a los argumentos expuestos en el precedente fundamento de derecho que son transcripción de los de la sentencia de esta Sala de 28 de junio de 2017 . En efecto, una vez negado por la recurrente la fecha de entrada en el órgano encargado de la ejecución, la cual simplemente se afirmaba en la resolución del TEAC aquí recurrida, correspondería entonces a la Administración demandada, en base a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, acreditar la certeza de este particular aspecto, ello, sobre todo, cuando el interesado había propuesto la prueba pertinente a tal fin, que sin embargo no fue atendida; y sucediendo además que el Abogado del Estado, una vez planteada de nuevo la citada alegación en la demanda, ha eludido indicar -bien en su escrito de contestación a la demanda o bien en el de conclusiones- los documentos concretos donde figurasen los datos de registro de entrada y salida ahora cuestionados.

En otro orden de cosas, si analizamos la cuestión desde la perspectiva de la completud del expediente administrativo, parece obvio que los documentos acreditativos de la fecha de entrada en el órgano encargado de la ejecución deberían obrar incorporados al mismo, dado que se refieren a una actuación que forma parte del propio procedimiento y que tienen además una evidente relevancia en la determinación de la duración de las

actuaciones inspectoras; siendo así que las consecuencias que se deriven de su omisión habrán de perjudicar a la Administración, responsable de su remisión de manera íntegra y completa.

Así las cosas, podría tomarse como referencia para efectuar ese cómputo -ante esa ausencia documental-, o bien la data notificación del acuerdo del TEAC de 8 de mayo de 2014; o mejor, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 sobre el plazo de ejecución de los actos administrativos, tener en cuenta el plazo de 10 días de que en principio disponía la Administración para la práctica de las respectivas notificaciones, pero habiéndose rebasado en de manera más que evidente el plazo de los seis meses, toda vez que el nuevo acuerdo de liquidación se notificó el día 20 de mayo de 2015.

Y todo ello, en fin, ante la falta de acreditación por parte de la Administración de que la resolución del TEAC hubiese tenido efectivamente entrada en el órgano encargado de la ejecución el día que concretamente indica, y toda vez que, al margen del aspecto señalado, no se cuestiona propiamente el cómputo del plazo que efectúa la demandante, no cabe sino y como se adelantaba estimar en este punto el recurso.

#### **Sexto.**

La consecuencia de que la Administración no observó el reiterado plazo de seis meses, de que disponía para dictar el acto de liquidación correspondiente en ejecución de otra previa resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 150.5 de la LGT y la jurisprudencia que lo interpreta, es que las previas actuaciones desarrolladas en la vía económico-administrativa o judicial, por tanto anteriores a las actuaciones realizadas en ejecución, no han producido el pertinente efecto interruptivo, pues de lo contrario " se vaciaría de contenido el 150.2.a) " -hoy artículo 150.6.a)-; tal y como se mantuvo, entre otras, en las STS de 24 de junio de 2011 (rec. 1908/2008 ) y de 4 de abril de 2013 (rec. 3369/2012 ), antes mencionadas.

Siendo así las cosas, dada esa no eficacia interruptiva de las actuaciones precedentes y siendo los ejercicios del IRPF objeto de liquidación los de los años 2001 y 2004, no cabe ninguna duda de que en ambos casos ha transcurrido con creces el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria , a contar " desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación ", tal y como así lo prescribe el artículo 67.1 del propio texto legal.

Por todo ello, en fin, procede estimar la pretensión de carácter anulatorio deducida en el actual proceso, con la consecuencia de que: (1º) deberá declararse la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria de la recurrente por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2001 y 2004, ello aunque esta cuestión no haya sido planteada directamente en la demanda en tanto necesariamente se deduce de las propias alegaciones al ser su consecuencia obligada; y (2º) a la vez habrán de anularse tanto la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de junio de 2017, directamente impugnada, como el Acuerdo que había dictado la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7 de mayo de 2015, en ejecución de la resolución de 8 de mayo de 2014 dictada por aquel Tribunal en el recurso de alzada con referencia RG 00/05263/2010, por los referidos impuesto y ejercicios y en la cuantía de 391.865,64 €.

#### **Séptimo.**

To do cuanto se ha expresado en los precedentes fundamentos jurídicos lleva a la estimación de la pretensión de carácter anulatorio deducida en el actual proceso, en los términos que ya han sido indicados; sin que resulte ya necesario abordar el motivo glosado en primer lugar, ya que ninguna relevancia tendría en orden al acogimiento de las pretensiones deducidas.

Y, por otro lado, en lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción y dada íntegra estimación del recurso, procederá imponerlas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

**FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo num. 309/2017, interpuesto por la representación procesal de doña Martina contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de junio de 2017, estimatoria parcial de la reclamación económico-administrativa frente al Acuerdo de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7 de mayo de 2015, en ejecución de la resolución de 8 de mayo de 2014 dictada por aquel en el recurso de alzada con referencia RG 00/05263/2010, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2001 y 2004 y en la cuantía de 391.865,64 €.

ANULAR ambas resoluciones, por ser disconformes con el ordenamiento jurídico.

DECLARAR PRESCRITO el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria de esa recurrente correspondiente a los mencionados impuesto y ejercicios.

Y todo ello imponiendo las costas causadas en el recurso a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.